

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 014-2018-GG-IIRSANORTE

RECLAMO N°: 000062 – UNIDAD DE PEAJE POMAHUACA
RECLAMANTE: GUSTAVO SCIPIÓN CASTRO
MATERIA: FACTURACIÓN Y COBRO DE LOS SERVICIOS POR USO DE LA INFRAESTRUCTURA

Lima, 24 de abril de 2018

VISTO:

El reclamo interpuesto por el Sr. Gustavo Scipión Castro, quien indica que las pistas están deterioradas y son muy cortos los tramos de cobro y si bien es cierto que hay lluvias deberían hacer pistas más seguras, ampliaciones del presupuesto es bastante son 6.50 soles por eje, es un cobro injusto.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2015-CD-OSITRAN, mediante la cual aprueban la Modificación del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la empresa Concesionaria IIRSA Norte S.A. (en adelante El Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN y con Resolución de Consejo Directivo N° 034-2011-CD-OSITRAN se modificaron los artículos 12 y 41, así como la Tercera y Cuarta Disposiciones Transitorias y Complementarias, y se agregó la Quinta Disposición Transitoria y Complementaria.
3. Que, el Sr. Gustavo Scipión Castro identificado con DNI 42620955 (en adelante, el Reclamante), presentó un reclamo a través de la Unidad de Peaje Pomahuaca, indicando que las pistas están deterioradas y son muy cortos los tramos de cobro y si bien es cierto que hay lluvias deberían hacer pistas más seguras, ampliaciones del presupuesto es bastante son 6.50 soles por eje, es un cobro injusto.
4. Que, es preciso mencionar previamente las obligaciones a cargo de la Concesionaria IIRSA Norte S.A (en adelante la Concesionaria) previstas en el Contrato de Concesión (en adelante el Contrato) firmado con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC), se circunscriben a la ejecución de los trabajos de construcción, rehabilitación, mejoramiento, conservación, mantenimiento y operación de los Tramos Viales del Eje Multimodal Amazonas Norte, que comprende desde Paíta hasta Yurimaguas y la Vía de Acceso Dv. Olmos - Lambayeque.
5. Que, en tanto el Reclamante no precisa el sector al que hace referencia, no es preciso efectuar una respuesta específica sobre ello. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que algunos sectores azotados por el último Fenómeno El Niño Costero, precisan de intervenciones que escapan de las obligaciones de rutina y emergencia que ejecuta la Concesionaria y que de acuerdo al alcance del Contrato deben ser ejecutadas a través de obras de mayor alcance, las cuales dependen absolutamente de la aprobación del MTC y del organismo regulador. En este sentido, la Concesionaria ha presentado y viene presentando los informes técnicos correspondientes para aprobación de ambas entidades. Cabe indicar que esta atención responde a un procedimiento establecido en el Contrato.
6. Que, es preciso informar al Reclamante que el cobro de la tarifa de peaje, es automático y obligatorio en conformidad con los términos del Contrato, siendo que la exoneración de pago se da únicamente por ley. Cualquier exoneración, disminución o cualquier otro, sea temporal o permanente, deberá ser indicada directamente por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, no siendo potestad de la Concesionaria administrar este derecho. Por lo que la Concesionaria está obligada a cobrar la tarifa de peaje por el monto establecido actualmente y en la oportunidad de cada pase por Unidad de Peaje, en conformidad con el Contrato.
7. Que, respecto a lo precisado por el Reclamante sobre que "los tramos de cobro son muy cortos", es necesario informar que de acuerdo a los criterios establecidos por el Ministerio de Transportes, las separaciones propuestas para las Unidades de Peaje tienen una distancia promedio de 100 km, con un máximo de 120 km y un mínimo de 80 km.
8. Que, sin perjuicio de que nuestro reclamo no pertenezca al alcance de la Concesionaria, será trasladado a la entidad competente, con la finalidad de ser consignado como un antecedente importante de la sensibilidad del usuario y de la necesidad de intervención de diversos sectores a lo largo de la carretera cuyos requerimientos necesitan ser atendidos por el organismo Regulador y el MTC, toda vez que la Concesionaria considera de gran importancia la opinión de los usuarios.
9. Que, por estas consideraciones, y de conformidad con el literal VII.7 del Reglamento y del Artículo 40 de la Sección I del Capítulo II del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo formulado por el Sr. Gustavo Scipión Castro.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Resolución al Reclamante en la dirección física Calle Los Almendros N° 254 – Chiclayo – Lambayeque o a la dirección electrónica gscipion30@gmail.com consignada por el Reclamante para ser notificado.

TERCERO: **DISPONER** la difusión de la presente Resolución en la página web de la Concesionaria (www.iirsanorte.com.pe).

CUARTO: El Reclamante podrá interponer ante el Tribunal de Solución de Controversias, los recursos establecidos en los numerales VII.9 y VII.11 del Reglamento. Así como artículo 54 y siguientes del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

QUINTO: La Concesionaria IIRSA Norte S.A., trabaja permanentemente para brindar a los usuarios de la carretera un servicio de calidad. Asimismo, nuestro Centro de Control de Operaciones – CCO (Tel. 073-323204, RPM #973882351, RPC 989008811), brinda atención las 24 horas del día, todos los días del año.

Atentamente,




GONZALO ESTUARDO CALDERÓN ABANTO
CONCESIONARIA IIRSA NORTE S.A.